



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2023

EXP. N.º 01022-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BARRÓN CÓRDOVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Barrón Córdova contra la resolución de foja 239, de fecha 10 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior. Solicita que se deje sin efecto el Acta Individual 210-2018-COMGEN PNP/CONCAL, de fecha 8 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, con la cual el Consejo de Calificación de la PNP decide considerarlo en la propuesta del proceso de pase a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular; y la Resolución Ministerial 1632-2018-IN, de fecha 17 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, que lo pasa a la situación de retiro; y que se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad en el grado de comandante de armas de la PNP, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios que le corresponden y del tiempo que permanezca en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios reales y efectivos, y para la promoción al grado inmediato superior; así como el abono de los costos del proceso.

El actor estima que la resolución que cuestiona en el presente proceso constituye un acto administrativo falto de principios básicos, como el debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad, y que su pase a retiro por la causal de renovación de cuadros como oficial de la PNP es una decisión arbitraria e ilegal que lo perjudica, pues ni siquiera tiene sustento técnico-legal y tampoco respeta los criterios contemplados en el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 00090-2004-AA/TC. Asimismo, no se han establecido las razones de interés público que justifiquen la medida

---

<sup>1</sup> Folio 3

<sup>2</sup> Folio 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2023

EXP. N.º 01022-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BARRÓN CÓRDOVA

adoptada. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, al honor y buena reputación, entre otros; así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>3</sup>.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de marzo de 2019, admite a trámite la demanda<sup>4</sup>.

La procuradora pública a cargo del Sector Interior propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Entre otras explicaciones, aduce que el pase a retiro por renovación de cuadros del actor es el reflejo de un procedimiento administrativo efectuado en cumplimiento del procedimiento regular establecido por el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú y su reglamento, y no tiene carácter sancionador ni afecta el derecho patrimonial ni constituye agravio legal, sino que atiende de manera exclusiva a las necesidades reales y de servicio de la institución policial<sup>5</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 3, de fecha 1 de julio de 2019, declaró infundada la excepción propuesta<sup>6</sup>; y mediante sentencia del 1 de octubre de 2019 declaró fundada la demanda, nula la Resolución Ministerial 1632-2018-IN y ordenó la reincorporación del accionante en el grado que ostentaba antes de su pase al retiro, con el reconocimiento del tiempo de permanencia en dicha situación como tiempo de servicios reales y efectivos prestados al Estado, a efectos pensionarios y de promoción al grado inmediato superior. Considera que en la cuestionada resolución solo se hace una mención genérica a los Decretos Legislativos 1267 y 1149, así como al Decreto Supremo 016-2013-IN, sin motivar de manera suficiente las razones que sustentan el pase a retiro del actor ni justificar una relación entre dichas normas y el hecho de que este contaba con 7 años de permanencia en el grado y que había acumulado 30 años de servicios. Además, no expone las razones de interés público que justifiquen la medida adoptada, concluyendo que se ha ejercido una potestad discrecional que incurre en arbitrariedad, pues no existe una debida motivación<sup>7</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar, que tanto la Resolución Ministerial 1632-2018-IN como el Acta Individual 210-2018-COMGEN PNP/CONCAL, materia de

---

<sup>3</sup> Folio 60

<sup>4</sup> Folio 99

<sup>5</sup> Folio 106

<sup>6</sup> Folio 133

<sup>7</sup> Folio 136



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2023

EXP. N.º 01022-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BARRÓN CÓRDOVA

cuestionamiento, cumplen con los parámetros de motivación y con señalar los indicadores objetivos que justifican la decisión de pasar al actor a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros<sup>8</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el Acta Individual 210-2018-COMGEN PNP/CONCAL, de fecha 8 de diciembre de 2018, con la cual el Consejo de Calificación de la PNP decide considerar al actor en la propuesta del proceso de pase a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular; y la Resolución Ministerial 1632-2018-IN, de fecha 17 de diciembre de 2018, por medio de la cual se lo pasa a la situación de retiro propuesta; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata reincorporación a la situación de actividad en el grado de comandante de armas de la PNP, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios que le corresponden y del tiempo que permanezca en situación de retiro como tiempo efectivamente laborado, para efectos pensionarios, para el cómputo de años de servicios reales y efectivos, y para la promoción al grado inmediato superior; más los costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; regla procedimental contemplada en los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se

---

<sup>8</sup> Folio 239



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2023

EXP. N.º 01022-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BARRÓN CÓRDOVA

fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se dejen sin efecto los actos administrativos mediante los cuales se lo pasó a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros; es decir, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de comandante de armas de la PNP, conforme consta en la Resolución Ministerial 1632-2018-IN<sup>9</sup>.
5. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
6. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
7. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
8. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el

---

<sup>9</sup> Folio 6



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 51/2023

EXP. N.º 01022-2022-PA/TC

LIMA

LUIS ENRIQUE BARRÓN CÓRDOVA

diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, pues la demanda se interpuso el 5 de febrero de 2019<sup>10</sup>.

9. Sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, conviene precisar que, si bien con la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC (caso Juan Carlos Callegari Herazo) se habilitó la vía constitucional del amparo para conocer sobre las controversias vinculadas con el pase a retiro por causal de renovación de los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP y expedir un pronunciamiento de fondo, actualmente corresponde estandarizar el análisis sobre la pertinencia de la vía constitucional que exige el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en atención a las reglas establecidas como precedente en los fundamentos 12 a 15 de la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, conforme se estableció en la sentencia emitida en el Expediente 04711-2016-PA/TC, publicada en la página web del Tribunal Constitucional con fecha 30 de diciembre de 2019.
10. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**

---

<sup>10</sup> Folio 60